



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Criterios de adjudicación de contratos del sector
público, en la ley 9/2017

Autor

Adrián Sánchez López

Director

Antonio Embid Irujo

Facultad de derecho universidad de Zaragoza

2018

RESUMEN

En este trabajo partiré de la introducción del tema y de los motivos que me han llevado a escogerlo para realizar un análisis de los criterios generales de adjudicación de contratos del sector público en la nueva ley 9/2017.

Comenzaré haciendo un análisis del anterior texto legal el TRLCSP y de algunos conceptos como el precio y el mismo concepto de criterios generales que por su relevancia considero necesario desarrollar para realizar una comparativa centrada en los cambios más destacados referidos a los criterios generales entre el anterior texto refundido y la nueva ley 9/2017 que entró en vigor el 09/03/2018. Después procederé con un análisis de la ley nueva considerando el texto de las directivas que le dieron origen y los cambios más significativos que han tenido origen con su publicación y entrada en vigor. Para finalizar realizaré una serie de conclusiones basadas en la experiencia obtenida durante la redacción y lectura de este trabajo de fin de grado, haciendo hincapié en mi consideración personal de si los cambios son pertinentes, útiles y suficientes, ciñéndome a la máxima objetividad.

ABREVIATURAS USADAS

JCCA:	Junta Consultiva de Contratación Administrativa
LCSP:	Ley de contratos del sector público.
SARA:	Sujetos a regulación armonizada.
STJUE:	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TACPA:	Tribunal administrativo de contratos públicos de Aragón
TRLCSP:	Texto refundido de la ley de contratos del sector público.
UE:	Unión europea

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN:	3
II. NOCIONES GENERALES DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	6
1. DEFINICIÓN	6
2. FINALIDAD	7
3. LA IMPORTANCIA DEL PRECIO	8
III. CRITERIOS GENERALES EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO:	11
1. LA OFERTA ECONOMICAMENTE MÁS VENTAJOSA	14
2. LA OFERTA ECONOMICAMENTE MÁS VENTAJOSA EN LA JURISPRUDENCIA EUROPEA	16
IV. RELACIÓN CALIDAD PRECIO EN LA LEY 9/2017	17
1. ORIGEN: DIRECTIVA 24/2014 (CONTRATACIÓN PÚBLICA)	17
2. NOVEDADES: CAMBIOS EN LOS CRITERIOS GENERALES	19
V. CONCLUSIONES:	25
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	27
6.1 LIBROS:	27
6.2 SEMINARIOS:	27
6.3 FUENTES ELECTRÓNICAS:.....	28
6.4 OTRAS FUENTES:.....	28

I. INTRODUCCIÓN:

Mediante la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se llevó a cabo la transposición de las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE. Esta deroga de modo expreso el Real decreto legislativo 3/2011 que aprobó el texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público que estaba vigente. La ley entró efectivamente en vigor el 9 de marzo de 2018.

No obstante en realidad, por el efecto directo de las Directivas y por la doctrina de los Tribunales, ya se venía aplicando su contenido.

A pesar de ello cada día aparecen en los distintos medios de comunicación situaciones de malversación de fondos públicos, comportamientos fraudulentos orquestados por distintas administraciones a todos los niveles territoriales, en definitiva un número considerable de casos en los que el dinero público no se utiliza para satisfacer intereses públicos del estado.

Por este motivo ha ido surgiendo en mí la curiosidad por profundizar más en el estudio de las distintas vías en las que los diferentes gobiernos gestionan el capital público.

Debido a la reciente entrada en vigor de la ley 9/2017, que viene a renovar la materia pensé que lo mejor sería empezar por lo más concreto, los contratos que lleva a cabo el sector público, y dentro de todo el periodo de vigencia de los contratos, me he decantado por analizarlos desde antes de su nacimiento, mediante el análisis de los criterios que se tienen en cuenta a la hora de adjudicar esos contratos que tan elevado porcentaje del gasto público suponen. Concretamente el capital invertido en los contratos del sector público asciende aproximadamente a un 20% del PIB español: unos 200.000 millones de euros.¹

Antes de que comience la vigencia del contrato ya se han tenido que realizar una serie de gestiones para preparar su nacimiento. De esta manera cabe considerar que serán igual de relevantes o incluso más las normas que regulen esta fase de preparación del nacimiento que las normas que regirán la vida del contrato después de que haya sido formalizado, y dentro de estas primeras, serán más importantes aún las referidas a la selección de las partes que darán origen al contrato.

¹ Expansión (2017). La nueva Ley de Contratos del Sector Público entra en vigor el 9 de marzo de 2018. [online] Available at: <http://www.expansion.com/economia/funcion-publica/2017/11/10/5a0598bde2704e446e8b458f.html>. Basados en los datos del Observatorio de Contratación pública.

Teniendo en cuenta que hablamos de contratación pública, una de las partes va a ser siempre una entidad parte del sector público², normas más relevantes serán las tenidas en cuenta a la hora de seleccionar a la parte con quien la administración formalizará el contrato. Es en esta fase donde juegan su papel los criterios generales de contratación normas que regulan la elección de los licitadores, para seleccionar al más óptimo para la formalización del contrato. En palabras de Manuel Fueyo Bros “*Los criterios de adjudicación son los elementos que se van a tener en cuenta a la hora de elegir al contratista y se dirigen a identificar las ofertas que mejor satisfacen el interés público.*”³

Se pretende poner fin, mediante esta ley, al amparo interpretativo que encontraban los contratos fraudulentos y determinados usos, como dividir contratos en partes, con el fin de utilizar procedimientos de adjudicación, diferentes a los que conforme a la ley se deberían utilizar. Estos usos y contratos se utilizaban como vehículo o medio de gestión fraudulenta para evadir normas de carácter más restrictivo sobre todo en el contexto de los contratos sujetos a regulación armonizada.

Con el nuevo articulado se busca introducir más transparencia en los procedimientos, mediante la exigencia de justificación y motivación de la necesidad de llevar a cabo el contrato y del procedimiento elegido y se introduce la obligación de publicar de manera detallada dicha información que referida al contrato, en los perfiles de contratante .

La nueva norma toma como punto de partida el anterior TRLCSP de 2011 por lo que algunos preceptos de la normativa derogada se han mantenido tal y como estaban redactados, cambiando únicamente la numeración de algunos artículos. También se han mantenido de la anterior regulación conceptos importantes tales como, el concepto de poder adjudicador que permite distinguir los regímenes jurídicos de los contratos según si la entidad contratante posee o no dicha categoría.

Pero también, ha incorporado decisiones totalmente distintas a la regulación precedente Buscando favorecer la aplicación en España de la “*Estrategia Europa 2020 una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que busca conseguir*

² Artículo 3. Ámbito subjetivo. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

³ Fueyo Bros. M (Director) 2014 “Los criterios de adjudicación: aspectos prácticos para la valoración del precio” Seminario de contratación pública 22, 23 y 24 de Septiembre (Formigal) Huesca (Introducción)

un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos.”⁴

Como he citado previamente con más detalles, el alejamiento de los criterios marca la diferencia entre la discrecionalidad permitida en la contratación pública, y la arbitrariedad prohibida por el derecho y sancionada por los tribunales.⁵

Además el incumplimiento de los requisitos de adjudicación de la nueva normativa comportará la nulidad de pleno derecho del contrato, por lo que la publicidad, la transparencia, la justificación y la motivación del contrato pasan a ser ahora un requisito ineludible *conditio sine qua non*. Prueba de lo anterior, el TACPA ha fijado en este año pasado la regla de que resulta posible que los interesados impugnen los pliegos en fase de adjudicación si alegan y acreditan un vicio de nulidad de pleno derecho como el que se menciona de falta de publicidad.⁶

Este trabajo va dirigido a la realización de un análisis crítico y una comparativa de la nueva ley de contratos del sector público, en relación con su antecesora, más concretamente comparar el apartado de los criterios generales de adjudicación de dichos contratos, evaluar las posibles consecuencias y efectos que pueden derivar del ya mencionado cambio de término y de la adición en la redacción del nuevo texto de los nuevos intereses ambientales y sociales que son introducidos por primera vez pese a que ya se hayan estado aplicando y contemplando, observar si la nueva ley es apta y eficaz para alcanzar los objetivos que busca la legislación europea con las dos directivas que han originado la aprobación de la nueva ley .

⁴ Considerando 2., Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

⁵ Carbonero Gallardo, J, Doctor en Derecho “Los criterios de valoración de las ofertas en la selección de adjudicatario en el procedimiento abierto y restringido. La delimitación de la materia objeto de negociación en el procedimiento negociado.” Seminario de contratación pública Diputación de Zaragoza (7 y 8 de octubre 2010).

⁶ Memoria del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, sesión de 22 de diciembre de 2017

II. NOCIONES GENERALES DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

1. DEFINICIÓN

*"El proceso de adjudicación de los contratos públicos tiene un elemento esencial en la regulación de sus criterios para realizarla, recogidos en el larguísimo artículo 145 de la LCSP. No obstante, hemos de ser conscientes de que la adjudicación del contrato es una consecuencia de otros elementos que trasciende ese momento temporal: afecta a la definición del objeto, afecta a la consideración social del contratista y repercute en el aspecto esencial del procedimiento de contratación que es la ejecución."*⁷

Los criterios de adjudicación del contrato son el elemento principal de toda contratación pública.⁸ Son elementos que caracterizan el objeto del contrato y determinan su adjudicación, orientando a los licitadores para la elaboración de sus proposiciones, además, son la herramienta fundamental para la valoración de las ofertas de estos, por el órgano de contratación. La relevancia que tienen estos criterios, hace que ocupen un factor central y decisivo en la fase de adjudicación desde la primera ley reguladora de la materia, de manera que dichos criterios funcionan como la criba que permite elegir al licitador que recibe la adjudicación por presentar un proyecto más acorde con los intereses del sector público de todos los demás.

La problemática derivada de estos criterios se observa en su indefinición, que conlleva la posibilidad de abusar de ellos para llevar a cabo medidas fraudulentas al hacerse interpretaciones diferentes de la buscada por el legislador cuando dichos criterios son aplicados por los gestores de la contratación.

Para afrontar esta cuestión debemos preguntarnos sobre cuál es la necesidad que se persigue satisfacer mediante el contrato y cuáles son los criterios que serían necesarios y que mejor servirían para escoger al adjudicatario de entre todos los licitadores.

⁷ González García J., (2018) Criterios sociales de adjudicación de los contratos públicos. Catedrático de Derecho administrativo y Director del Instituto de Derecho Europeo e integración Regional de la Universidad Complutense de Madrid. artículo de la página web Globalpoliticsandlaw: <https://www.globalpoliticsandlaw.com/>

⁸ Razquin Lizarraga M., Vázquez Matilla, F, (2017) *La adjudicación de contratos públicos en la nueva ley de contratos del sector público* 1ª ed., noviembre 2017., Aranzadi.

2. FINALIDAD

El informe 6/2014, de 3 de marzo, de la JCCA de Aragón establece que: *«la finalidad de los criterios de adjudicación es determinar qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora. Su función consiste, por tanto, en permitir evaluar la calidad intrínseca de las ofertas»*.⁹

Además un informe de la junta consultiva de contratación administrativa del estado 4/11 de 28 de octubre de 2011, concluye: *«no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma o dicho de otra forma la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación»*.¹⁰

Esto es consecuencia de la observancia de los principios del ámbito de la contratación pública, como el de control de gasto, eficiencia y eficacia.

Debo señalar que en todas las regulaciones se ha otorgado cierto nivel de discrecionalidad a la entidad adjudicadora respecto a los criterios de adjudicación del contrato. No obstante se limitaba la elección de manera que sólo podía recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente. Por tanto teniendo en cuenta que las ofertas siempre deben referirse necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que podían aplicarse de acuerdo a dicha discrecionalidad debían estar también relacionados con el objeto del mismo.

⁹ Informe 6/2014, de 3 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. *“Posibilidad de establecer fórmulas en la ponderación del criterio precio que no asignen necesariamente la totalidad de la puntuación prevista a la oferta de menor precio.”*

¹⁰ Informe 4/11, de 28 de octubre de 2011. *“Consulta sobre baremar las ofertas económicas en un pliego de cláusulas administrativas particulares valorando con mayor puntuación, en cuanto al precio, a ofertas que no se corresponden con la más baja”*.

3. LA IMPORTANCIA DEL PRECIO

El precio del contrato, es la contraprestación que se compromete a pagar la entidad adjudicadora al contratista por la ejecución del contrato.¹¹ En palabras de Alfonso Peña Ochoa *“el concepto clave y determinante es, sin lugar a dudas, el de valor estimado del contrato, que es una construcción del derecho europeo para todos los estados miembros para identificar, en función de su importe, los contratos que quedan sujetos a la regulación comunitaria....*

Finalmente, el presupuesto de licitación es, posiblemente, el concepto más relevante en el ámbito interno de la entidad pública contratante. Distinto del valor estimado y del precio, el presupuesto de licitación es un concepto tradicional de nuestro derecho nacional de la contratación pública que alude al límite máximo de gasto, para el que debe disponer de consignación presupuestaria previa, adecuada y suficiente, que en virtud del contrato puede comprometer la parte pública. Es el tipo por el que va a salir a licitación un contrato y que, por tanto, no podrán rebasar en sus ofertas los licitadores.”

Encontramos así tres conceptos diferentes aquí, el precio, el valor estimado del contrato, y el presupuesto de licitación.

Para seguir desarrollando el concepto considero necesario hacer referencia el informe 2/2015, de 17 de marzo JCCA de la Comunidad Autónoma de Aragón:

“El criterio precio, por tanto, tiene una vocación general que aconseja su inclusión como criterio de valoración en toda contratación pública. Es más, el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece, como uno de los paradigmas de la correcta gestión, la eficiencia de los fondos públicos, y la “economía” del contrato es, sin duda, un elemento clave para alcanzarla. Eso no significa que no pueda prescindirse del criterio precio, pero tal posibilidad será marcadamente excepcional, De darse esta circunstancia, debe ser motivada con detalle, consignándose en el expediente las causas que así lo justifican (que deberán estar vinculadas necesariamente al objeto del contrato). Este es el criterio ya

¹¹ Peña Ochoa, A, 2018 Estudio sistemático de la Ley de contratos del Sector Público. Aranzadi, Navarra

mantenido en los Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 28/95, de 24 de octubre y 29/98, de 11 de noviembre, que se referencian en el escrito de consulta. Hay que señalar en este punto que, aun cuando el segundo de los informes citados señala que la posibilidad excepcional es “perfectamente aplicable a los contratos de obras” (el primer informe se refería a contratos de bienes y servicios informáticos), la Junta estatal reconoce expresamente que “es difícil imaginar que en este tipo de contratos carezca de interés el factor precio hasta el punto de no incluirlo como criterio de valoración del concurso”. Es decir, si la posibilidad de no incluir el precio como criterio de adjudicación es excepcional, todavía lo es más en los contratos de obras como los que suscitan la consulta, pues éstos se refieren a la ejecución de un proyecto, en el que el poder adjudicador está obligado a definir con precisión el objeto del mismo (art. 121 TRLCSP) e incorporar un presupuesto, con expresión de los precios unitarios y descompuesto”.¹²

Una cuestión destacable es que excepcionalmente es posible no valorar el precio en un contrato, sin embargo hay que destacar la importancia en puntuación que debe darse al precio o si este va a ser el único criterio a valorar.

De lo anterior surge la duda de ¿Qué criterios deben incluirse en cada procedimiento de adjudicación? Y ¿Qué valor que se le da al precio en dichos expedientes?, pero esto dependerá de cada expediente. Con carácter general durante la vigencia de la ley 3/2011 se otorgaba al precio el 60% o el 80% de la puntuación sin tener en cuenta ningún criterio relacionado con el contrato específico, lo cual demuestra que había mucho más interés en el hecho de gastar lo mínimo posible, interés que primaba sobre el objetivo de alcanzar la mayor calidad en los contratos que concertaba la administración.

Si solo se tiene en cuenta el precio y el contrato no tiene un gran nivel de definición, el resultado final podría no satisfacer las necesidades que han dado origen al contrato o que para que logre satisfacer dicha necesidad sea necesario modificar el contrato a posteriori, ocasionando más gastos a la administración.

¹² Informe 2/2015, de 17 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. “La necesidad del criterio precio como criterio de valoración y circunstancias excepcionales para su no inclusión. Alcance de las mejoras, su posible consideración como oferta desproporcionada y la posibilidad de cubrir finalidades más allá del presupuesto de licitación.”

En definitiva, emplear varios criterios, dotar de menor puntuación al precio o incluso que se acepte una oferta adjudicataria que sea más cara que otras licitadoras es acorde a las directivas europeas y eso favorece a alcanzar una mayor calidad en los contratos del sector público, lo que proporcionará mejores servicios para los ciudadanos.

La LCSP 9/2017 siguiendo de nuevo los criterios de las directivas europeas ha dado un paso más y ha prohibido utilizar un solo criterio para la mayor parte de contratos, cosa totalmente lógica, puesto que un contrato no es un acto simple que se pueda valorar atendiendo a una sola de sus características, sino que debe prestarse atención desde el precio de adjudicación, hasta el efectivo y total cumplimiento del mismo, teniendo en cuenta los plazos, la calidad de los servicios que se ofrecen y ahora más que nunca los intereses sociales y ambientales en juego. La forma de valorar el criterio precio no es neutra ni simple, de hecho puede introducir algunas matizaciones que no se pueden observar a simple vista. Los órganos que han buscado el llevar a cabo actividades fraudulentas se han aprovechado del empleo de fórmulas extremadamente complejas con la única finalidad de pasar desapercibidas a los ojos de los órganos de control y de la opinión pública en general.

El criterio precio ha sido con el Texto refundido, el argumento principal de la decisión de la adjudicación del contrato, por lo que es normal que tenga un peso importante dentro de los criterios de adjudicación, sin embargo no es la única dimensión que debe tener un peso superior, por ello y como explicaré mejor en el siguiente apartado, la ley 9/2017 ha introducido una serie de modificaciones para garantizar la observancia de criterios más allá del precio a la hora de adjudicar los contratos.

III. CRITERIOS GENERALES EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO:

El ejemplo más claro de esto se encuentra en el artículo 150 del ya derogado texto refundido cuyo artículo 150 establecía que, *“para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato”* y también que *“cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.”*

Continuando con la lectura del art. 150.2 del ya derogado TRLCSP se puede observar la existencia de dos tipos de criterios de adjudicación:

1. Criterios de valoración automáticos o matemáticos: Hacen referencia a características del objeto del contrato que pueden valorarse mediante cifras o porcentajes que se obtienen a través de la aplicación de fórmulas matemáticas que se establecen previamente en los pliegos por el poder adjudicador.

2. Criterios no evaluables de forma automática, estos dependen de juicios de valor. Se puede observar aquí la aplicación de la ya mencionada discrecionalidad que tiene la entidad contratante, pues aquí deben valorar sin basarse en fórmulas, son juicios de valor para los que generalmente la entidad se va apoyar en expertos al servicio de la administración para que sean estos quienes emitan los informes que les sirvan como referencia para entrar a calificar unas ofertas y otras según su mayor o menor adecuación al objeto del contrato y al citado informe.¹³

Como es lógico se daba preponderancia a aquellos criterios que hacían referencia a las características del objeto del contrato que resultaban cuantificables, mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Esta característica podía garantizar una mayor objetividad a la hora de llevar a cabo la adjudicación por las entidades adjudicatarias, puesto que se rigen a exigencias previamente establecidas por ellas mismas. Estas exigencias tienen que haber sido ya publicadas y observadas por los licitadores lo que garantiza un control por parte de estos últimos de la adecuación del procedimiento.

¹³ Fueyo bros.M (Director) 2014 “Los criterios de adjudicación: aspectos prácticos para la valoración del precio” Seminario de contratación pública 22, 23 y 24 de Septiembre (Formigal) Huesca

La Ley no imponía un *numerus clausus* de criterios determinados, por lo que, era la entidad encargada de la contratación quien determinaba y debía motivar en el pliego qué criterios eran los que se tenían en cuenta para adjudicar el contrato. Criterios que debían cumplir las siguientes características acordes a los principios generales de contratación:

- Ser objetivos y estar referidos a cuestiones que se pudieran valorar conforme al objeto del contrato y no a cuestiones subjetivas de las empresas participantes y que permitieran la selección más beneficiosa para la administración mediante la comparación imparcial de las ofertas.

- No mezclar criterios de adjudicación con requisitos de solvencia de las empresas participantes, requisito que suponía una situación de vulneración del principio de igualdad y que favorecía la aparición de comportamientos fraudulentos.

Tampoco podía valorarse la experiencia, como ha advertido en numerosas ocasiones la UE al Estado español

- En ningún caso tendrán alcance discriminatorio para los licitadores de otros estados, exigencia establecida por el ordenamiento europeo de la época concretamente directiva 18/2004.

- Deben aparecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares valorados por porcentaje y ordenados por orden decreciente de importancia, a no ser que por razones justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos como establecía el art. 150.4 del derogado TRLCSP.

- En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se debía indicar en cuales de ellas se iban aplicando los criterios, y los umbrales mínimos de puntuación que se exigían a los licitadores para continuar en el proceso selectivo.

- Una vez fijados los criterios eran exclusivamente estos los que se tenían en cuenta y eran exigibles a los licitadores.

La finalidad del procedimiento de adjudicación es, determinar la oferta que resulte económicamente más ventajosa mediante la aplicación de una pluralidad de criterios, o constatando cuál es el que ofrece el precio más bajo, con la excepción del caso de las ofertas anormalmente bajas. No obstante hay que tener en cuenta que se prohíbe la exclusión aritmética o matemática y que debe darse audiencia a los licitadores que la

hayan ofertado para darles la posibilidad de que la justifiquen y precisen las condiciones de la misma que permiten ofertarla a un precio con esas características.

Pero en cualquier caso, la oferta seleccionada se denomina como la económicamente más ventajosa y será sobre la que recaiga la adjudicación.

La utilización de varios criterios de adjudicación para apreciar la oferta económicamente más ventajosa es el principio general, pues la utilización de un único criterio solamente se permite, como fórmula residual para determinados casos tasados

- Para los contratos de obras cuando el proyecto no sea susceptible de ser mejorado, no se puedan facilitar materiales o medios auxiliares, no se emplee tecnología especialmente avanzada o no posea un impacto significativo en el medio ambiente.

- En los Contratos de suministros y de servicios cuando no sea posible variar los plazos ni introducir modificaciones de ninguna clase.

Destacar sin embargo de lo anterior que personalmente concuerdo con la idea de que la oferta económicamente más ventajosa no debe ser entendida como un criterio sino como un fin que se puede alcanzar mediante el uso de varios criterios de valoración. Pese a esto, se admite en determinados procesos valorar únicamente el precio.

1. LA OFERTA ECONOMICAMENTE MÁS VENTAJOSA

El concepto de oferta económicamente más ventajosa procedía del derecho comunitario de la contratación pública y como tal estuvo presente, en las Directivas¹⁴ y en la jurisprudencia europea. No obstante, en el TRLCSP, el legislador español contempló un concepto más amplio de oferta económicamente más ventajosa, aunque el concepto comunitario contemplaba una pluralidad de parámetros a valorar, fue el concepto del TRLCSP el que añadió el parámetro de precio más bajo por este motivo el texto español emplea el concepto de "*oferta económicamente más ventajosa*" para referirse tanto a la seleccionada tras tener en cuenta varios criterios como para aquella en la que solo se ha prestado atención al precio.

En la contratación administrativa española se habían venido utilizando hasta ahora otros conceptos como el precio, o la mejor oferta o proposición. Sin embargo, el Texto refundido de la Ley 3/2011, de 14 de noviembre, adopta la terminología comunitaria y se refiere a la oferta económicamente más ventajosa.

La oferta económicamente más ventajosa es definida por el derecho comunitario como aquella oferta que presenta la mejor relación calidad-precio. A través de este término se puede distinguir entre los procedimientos que seleccionan la oferta únicamente porque está presente el precio más bajo, y los que la seleccionan teniendo en consideración una pluralidad de criterios. Es en éstos últimos, en los que la oferta que resulta adjudicataria

¹⁴ Artículo 67.2 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, por el que se dispone "La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate. Dichos criterios podrán incluir, por ejemplo: a) la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato, o c) el servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha de entrega, el proceso de entrega y el plazo de entrega o el plazo de ejecución. El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad. Los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores no tengan la facultad de utilizar solamente el precio o el coste como único criterio de adjudicación o podrán limitar la aplicación de ese criterio a determinadas categorías de poderes adjudicadores o a determinados tipos de contratos."

es la que en su conjunto presenta las mejores condiciones a juicio del órgano de contratación y por lo tanto no coincide necesariamente con la que oferte el precio más bajo. Son procesos más complejos y dilatados en el tiempo, pero que indudablemente ofrecen una mayor calidad tanto a la hora de llevar a cabo la adjudicación, como la del contrato que se obtenga tras dicho procedimiento.

Como ya he mencionado la LCSP utiliza el mismo concepto: "*oferta económicamente más ventajosa*" para hacer alusión tanto a la que se selecciona tras la toma en consideración de varios criterios como para la que ha sido seleccionada exclusivamente por tener el precio más bajo.

La razón de esta unificación de conceptos bajo la misma denominación se debe, en palabras de la Exposición a, "*evitar forzar el valor lingüístico usual de las expresiones utilizadas (no se entendería que la oferta más barata, cuando el único criterio a valorar sea el precio, no fuese calificada como la económicamente más ventajosa), y para facilitar su empleo como directriz que resalte la necesidad de atender a criterios de eficiencia en la contratación*".

Señala el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 20/2015, de 9 de febrero que la valoración de la oferta económicamente más ventajosa supone apreciar, dimensionar y evaluar, el contenido de la misma:

"No resulta en absoluto sencillo identificar esa oferta, pues ello requiere ponderar, sopesar y comparar todas las ventajas de diversa índole que las proposiciones presentadas puedan reportar. Hay que evaluar aspectos diversos, frecuentemente complejos y difícilmente mesurables, así como efectuar juicios valorativos impregnados de subjetividad. Lo que significa que el intérprete de este concepto jurídico indeterminado, que es la (oferta económicamente más ventajosa), dispone de un margen de apreciación –discrecionalidad– para determinar cuál sea la oferta económicamente más ventajosa. La oferta económicamente más ventajosa, en el régimen jurídico de la contratación, es la que maximiza la satisfacción de los intereses públicos gestionados por el poder adjudicador contratante. Es decir, aquella propuesta contractual que mejor y más eficientemente los sirve, que mayor utilidad reporta al conjunto de todos ellos".

2. LA OFERTA ECONOMICAMENTE MÁS VENTAJOSA EN LA JURISPRUDENCIA EUROPEA

La STJUE de 24 de enero de 2008 (ECLI:EU:C:2008:40), sostuvo que “*el principio de igualdad de trato, consagrado de este modo, comporta también una obligación de transparencia*”, y que “*cuando el contrato deba adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, si fuera posible en orden decreciente de importancia atribuida*”. El objetivo de esta sentencia es lograr que “*los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos*”.¹⁵

En conexión con lo anterior La STJUE de 19 de septiembre de 2013, T-402/06, afirma que: “*Los criterios de adjudicación utilizados por las entidades adjudicadoras deben ser criterios objetivos relacionados directa y exclusivamente con las características de la oferta y con las cualidades intrínsecas de un producto o de un servicio, y no con la capacidad de los licitadores*”.

De manera que lo que se pretendió conseguir era que los licitadores tuvieran la suficiente y precisa información antes de presentar las ofertas para conocer las características lo que ayudaría a la mejor y más rápida presentación de ofertas aceptables para la administración además de agilizar los trámites, y a la vez servía como mecanismo de control a priori para los licitadores tanto para que se ejerciera un control entre los mismos licitadores para que no se vulnerase la libre competencia del mercado, como para la administración ante la posibilidad de que se llevaran a cabo comportamientos fraudulentos tendentes a lograr acuerdos con determinados adjudicatarios para tanto restringir la libre competencia, como para vulnerar distintos preceptos reguladores de la materia contractual, que regulan características como el procedimiento de licitación a seguir, el precio máximo de contrato y duración del mismo.

De tal forma parece que lo que ambas sentencias configuran consiste tanto en una obligación como un derecho para los licitadores pues, están dándoles unas pautas previas

¹⁵ STJUE de 24 de enero de 2008 ECLI:EU:C:2008:40, Asunto C-532/06 Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulío tis Epikrateias

que la administración tiene la obligación de respetar, por lo que dan información a los licitadores, pero surge en el mismo momento la obligación de los mismos de conocer y observar dicha información, que podrá ser esgrimida por la administración también si surgiera algún problema referido aquellas cuestiones que se mencionen en el anuncio de licitación.

IV. RELACIÓN CALIDAD PRECIO EN LA LEY 9/2017

1. ORIGEN: DIRECTIVA 24/2014 (CONTRATACIÓN PÚBLICA)

Para comenzar a hablar sobre la nueva ley, hay que tener en cuenta de donde parte la iniciativa de la misma, para ello considero indispensable observar el Considerando 16 de la Directiva 2014/24/UE que obliga a los poderes públicos de los estados a hacer uso de todos los medios posibles para evitar que los procedimientos de contratación pública se vean afectados por conflictos de intereses y usos fraudulentos. Con esa finalidad el art. 24 Directiva 2014/24/UE exige que se adopten las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar los conflictos para evitar cualquier uso fraudulento competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los licitadores. De tal manera el artículo establece *“Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tomen las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos.*

El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación”.

Se observa que la iniciativa llevada a cabo por la Comisión Europea que culminó con la directiva 24/2014 pone el acento en que las decisiones de adjudicación deben llevarse a cabo tomando nuevos y mayor variedad de criterios prestando una atención especial a los

consistentes en parámetros ambientales y sociales y no sólo el precio. De hecho **El** considerando 92 de dicha directiva plantea, incluso, la posibilidad de prohibir o restringir la aplicación del precio como único criterio *“para fomentar una mayor orientación hacia la calidad de la contratación pública”*.

Es por esto que la directiva afirma que la relación calidad-precio es muy importante cuando se gasta dinero público y que el precio más bajo no siempre garantiza el mejor valor. Los órganos de adjudicación tienen la responsabilidad de gastar el dinero público de una manera más eficiente, sostenible y estratégica.

La comisión comprendió la necesidad de alcanzar mayor sensibilidad en torno a los criterios de adjudicación y, en particular, a tomar en cuenta que calidad y precio son cuestiones diversas, hecho que se plasmó en la directiva y consecuentemente en la ley española que la transpone. La herramienta que la Directiva emplea es precisamente el uso de esta «terminología distinta para abarcar dicho concepto». Este, es, sin duda, el término que se viene utilizando en la contratación pública europea «best price-quality ratio», abreviadamente «BPQR», que ahora se incorpora a las Directivas. Al respecto de lo anteriormente expuesto el art. 24 de la Directiva establece que: *“Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tomen las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos. El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación”*.

2. NOVEDADES: CAMBIOS EN LOS CRITERIOS GENERALES

Como consecuencia de todo lo establecido la nueva ley respecto del anterior texto del TRLCSP nos ha traído una serie de novedades respecto de los criterios generales de adjudicación de contratos que expondré en profundidad en el siguiente apartado.

La regulación de los criterios generales de adjudicación que ofrece la LCSP 9/2017 es diferente a la de la Directiva 2014/24/UE de la que nace. La regulación europea ofrece un texto dotado de claridad y sencillez mientras que el legislador español que ha llevado a cabo la redacción de la LCSP ha optado por redactar una regulación muy detallada en cuanto lo que se refiere a su definición y aplicación.¹⁶ En parte para evitar que vuelvan a darse las irregularidades que se estaban dando hasta ahora con el anterior texto legal.

El primer cambio que se efectúa para lograr este nuevo modelo de contratación es eliminar la consideración de que la mejor opción es la elección de la oferta económicamente más ventajosa. Se ha sustituido el término “oferta económicamente más ventajosa”, por el de oferta con “mejor relación calidad-precio”. De hecho, el art. 145.2 LCSP afirma que: “la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos”. Sigue la redacción del artículo estableciendo que la evaluación de mejor relación calidad precio se hará conforme a criterios económicos y cualitativos y establece un listado de parámetros para cuantificar el mayor o menor acercamiento al concepto calidad-precio:

“1º La calidad concepto amplio en el cual ya se pueden observar cambios respecto a la anterior legislación pues además de características tradicionales como valor técnico características estética y funcional o diseño, se incorporan ahora al parámetro, características sociales, medioambientales, e innovación. Conceptos estos últimos introducidos por primera vez en materia de contratación pública por esta ley.

2º Organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato

¹⁶ Razquin Lizarraga M., Vázquez Matilla, F, 2017 *La adjudicación de contratos públicos en la nueva ley de contratos del sector público*, Aranzadi

3º Servicio postventa y asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.”¹⁷

La asistencia técnica y las condiciones de entrega son criterios que permanecen desde la anterior legislación y que no han variado.

Como se menciona en el artículo 145.1 el precio o coste sirve de base para calcular la mejor relación coste-eficacia. El precio, ha sido tradicionalmente el criterio más importante, pero con la nueva ley pasa a abordarse desde una óptica distinta. El precio en la nueva ley abarca varios conceptos relativos al coste del contrato pero diferentes entre sí establecidos en el artículo 148. Dicho artículo incluye: el mismo precio del contrato porque pese a que se ha demostrado que no debe ser el eje único y central, sí que es un pilar realmente importante para el contrato y debe ser tenido en cuenta¹⁸ para el cálculo del coste del ciclo de vida del contrato que se define conforme al artículo 148 de la ley 9/2017:

“El cálculo de coste del ciclo de vida incluirá, según el caso, la totalidad o una parte de los costes siguientes en que se hubiere incurrido a lo largo del ciclo de vida de un producto, un servicio o una obra:

a) Los costes sufragados por el órgano de contratación o por otros usuarios, tales como:

1.º Los costes relativos a la adquisición.

2.º Los costes de utilización, como el consumo de energía y otros recursos.

3.º Los costes de mantenimiento.

4.º Los costes de final de vida, como los costes de recogida y reciclado.

¹⁷ Artículo 145 Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

¹⁸ Rodríguez Martín-Retortillo, M, Jaime Rodríguez, L, 2017, Novedades introducidas por la ley 9 /2017, de 8 de Noviembre 2017, de contratos del sector público. Una primera aproximación. A Coruña

b) Los costes imputados a externalidades medioambientales vinculadas al producto, servicio u obra durante su ciclo de vida, a condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse; estos costes podrán incluir el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes, así como otros costes de mitigación del cambio climático.”

Se observa una vez más referencia a la directiva las circunstancias medioambientales que rodean ahora a la adjudicación del contrato, en la nueva redacción se incluyen los costes derivados de las externalidades ambientales pero se matiza que su valor se verifique referencia clara al propósito de que no se pueda encontrar aquí refugio para usos fraudulentos para esta nueva característica, y sobre todo costes de emisión de gases, a mi juicio muy importante de cara a contratos de servicios tales como los autobuses en los que puede ser factor determinante.

Con el propósito de transponer los objetivos establecidos en las directivas la nueva ley tiene por objeto que: *"en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos."*¹⁹ La relevancia de los criterios sociales y medioambientales, se manifiesta en que se podrán incluir en la fase de redacción de los criterios de adjudicación del contrato, criterios cualitativos que ayuden a evaluar la mejor relación calidad-precio o condiciones que deberán respetarse durante la ejecución del contrato, pero con el requisito de que estén relacionados con el objeto del contrato.²⁰

¹⁹ Gil Ibáñez J., (2018) *Ley de Contratos del Sector Público comentada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, con Concordancias, Jurisprudencia, Normas complementarias e Índice Analítico*: (A Coruña) Colex, S.L.

²⁰ (2018) *Ley de Contratos del Sector Público - Ley 9/2017. Segunda Edición Texto legal básico con concordancias y equivalencias con la normativa anterior* (A Coruña) Colex, S.L.

Para finalizar el artículo 148 establece en su punto “4. *Los órganos de contratación calcularán los costes a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 145 atendiendo, preferentemente, al coste del ciclo de vida.*”

Por lo que cuando hablamos del precio como criterio, se prefiere atender al concepto de coste del ciclo de vida del contrato. Considero esto una decisión acertada, puesto que conlleva un estudio a largo plazo del contrato que garantiza un mayor control sobre el mismo.

Además se ha efectuado la sustitución del término “Criterios de valoración de ofertas” por el de “Criterios de adjudicación del contrato” además de la previamente citada.

La nueva Ley de contratos del sector público recoge en el artículo 145.1 dos fórmulas o sistemas la mejor relación calidad-precio y además la mejor relación coste-eficacia. Pero también contempla una tercera posibilidad que pese a no estar recogida explícitamente en el artículo 145, sí la recoge el 146.1. Esta posibilidad permite utilizar un único criterio de adjudicación siempre que esté relacionado con el precio y se base en el coste de adjudicación o en la rentabilidad. Este tercer criterio puede distinguirse de los dos primeros, compuestos por una pluralidad de criterios, al contrario que este último, que depende de una única variable.

De tal forma la mejor relación calidad-precio debe realizarse utilizando una pluralidad de criterios, económicos y cualitativos como se aclara en el apartado 2 del artículo, resultando la citada relación como el objetivo a lograr o referencia a la que acercarse lo más próximamente mediante la aplicación de dichos criterios.

La mejor relación coste-eficacia por su parte se determina sobre la base del precio o del coste del ciclo de vida, y para cuantificarla se utilizan criterios de carácter cuantitativo, por lo que es entendible que aquí el precio o coste han de representar un porcentaje importante de la puntuación en la valoración de las ofertas, sin impedir la valoración de otros criterios más enfocados al propio objeto del contrato, que necesariamente deberán ser también de carácter cuantitativo, ya que si fueran criterios cualitativos volveríamos a

la relación calidad-precio, la cual exige valorar no solo criterios cualitativos sino también económicos uno de los cuales siempre será el coste.

Distinto es el caso del artículo 146.1 como se desprende de su tenor literal: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y tercero del artículo anterior...” o sea sin perjuicio de la posibilidad de utilizar la mejor relación calidad-precio, en la mejor relación coste eficacia, se permite acudir, salvo en los contratos a que se refiere el artículo 145.3 a un único criterio de adjudicación que puede ser el precio o cualquier otro basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida del producto, obra o servicio objeto del contrato.

La regulación de los criterios de adjudicación se ha encabezado con la referencia a la mejor relación calidad-precio pero esto no significa que todos y cada uno de los contratos del sector público deban adjudicarse conforme a dicha relación, por lo que se aplicará cuando entren en juego los criterios cualitativos, que suponen la diferencia entre un sistema y otro. De tal manera que cuando no sea posible asignar el contrato sobre la base de criterios cuantitativos o de un único criterio, se aplicará la relación calidad-precio.

Atendiendo así a lo anteriormente expuesto parece que se busca otorgar a los criterios cualitativos una situación privilegiada y de aplicación preferente, para que cuando el órgano adjudicador se proponga llevar a cabo la adjudicación del contrato se decante por la relación calidad-precio y en caso de que no lo hiciera, sea siempre porque al interés público le interesa más la relación coste eficacia, y que lo justifique previamente en el expediente como se exige en el segundo párrafo del artículo 145.1.

El art. 145.1 LCSP obliga como regla general a definir los criterios de adjudicación para conseguir seleccionar la oferta con mejor relación calidad-precio

La LCSP es en lo que concierne a la regulación de los criterios de adjudicación, bastante exhaustiva en su regulación. Esto pretende evitar que se sigan dando las anteriores consecuencias fatales: indeterminación del objeto, inadecuación del precio, y establecimiento de generalidades y arbitrariedades en los criterios de adjudicación que favorecían comportamientos fraudulentos.

Por ello, se exige que estos criterios se detallen en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y figuren en el anuncio que sirva de

convocatoria de la licitación. Además, el precepto exige que los criterios se establezcan de forma objetiva, respetando los principios que rigen la contratación pública: igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no confieran al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, para que en los casos en los que se de mayor relevancia al precio o este sea el único criterio se deba tener en cuenta que la nueva LCSP obliga a que en el expediente se justifique la utilización de la fórmula económica.

Con la anterior regulación se daba la existencia de criterios ambiguos y abstractos que ocasionaban la violación del principio de igualdad de trato y de transparencia que concedía una libertad excesiva al órgano de contratación, el cual en muchas ocasiones utilizó de manera fraudulenta siendo esta una de las patologías más recurrentes en los contratos.

V. CONCLUSIONES:

Tras el análisis de los criterios en una y otra ley, considero que con el nuevo texto se han hecho una serie de avances necesarios en la legislación contractual, se han suplido las diversas y profundas carencias de las que adolecía la legislación previa y se han introducido factores que están cobrando una singular relevancia en la realidad social, cumpliendo así el deber de adecuación social del derecho.

Ahora con la nueva legislación todas las ofertas ganadoras de las licitaciones deben haberse escogido con arreglo a lo que el poder adjudicador considere la mejor solución económicamente hablando, entre las recibidas, sin embargo no se otorga esa discrecionalidad tan abierta, como la que se daba antes, exigiendo al poder adjudicador el dar explicaciones tanto de la necesidad del contrato como del medio utilizado para la selección y de la misma. No obstante, a mi juicio, esa discrecionalidad (de la que hace gala el poder adjudicador) debería estar mucho más reglada y hacerse pública cualquier decisión que se tome al respecto de asignar un contrato que en ocasiones puede suponer un desmesurado gasto de dinero público, pues así parece que a lo único que debe atenerse la entidad adjudicataria es a conseguir más por menos

Gracias a la directiva utiliza una terminología distinta para aludir al mismo concepto: la mejor relación calidad-precio, término que se identifica perfectamente con el concepto de oferta económicamente más ventajosa, conseguir más y mejor calidad por el menor precio, lo que no deja de ser un objetivo loable. De tal forma considero que pese al cambio de concepto, en la práctica no ha cambiado demasiado. Pese a la nueva legislación aún se puede dar mayor relevancia al precio que al resto de factores y aunque la legislación así lo establezca la realidad es otra diferente.

El texto refundido 3/2011 ofrecía el criterio de oferta económica más ventajosa, aprovechándose la ambigüedad que ofrecía el concepto europeo, pero no conforme con ello se propuso aumentarla y extender el concepto para aquellos casos en los que exclusivamente se tenía en cuenta el precio como una estrategia de camuflaje para enmascarar casos fraudulentos, puesto que el mismo término se utilizaba para procedimientos complejos en los que se habían tomado en cuenta muchos criterios y para los que no, así como la nueva ley bebe de la legislación europea y una vez más intenta aprovechar cada leve vacío para camuflar algunos comportamientos.

No obstante si quiero destacar que ha habido un cambio y pese a que no se haya prescindido del criterio finalista de más y mejor por un menor precio, ahora sí que se enfoca más desde la visión de la calidad, en lugar del punto de vista puramente económico.

Considero también que nunca debería haber existido procedimientos en los que se toma en consideración el precio de forma exclusiva, siempre hay más criterios de adjudicación que deben tenerse en cuenta de una forma u otra.

De tal forma que valoro que pese al avance que esta nueva legislación supone para los contratos de la administración queda un largo camino por recorrer y errores que suplir.

A mi parecer la nueva ley pretende y debe contribuir a la salida de la crisis económica que atraviesa España desde hace 10 años que ha afectado de manera mucho más acusada a las pymes, y a los trabajadores menores de 25 y mayores de 50.

También quiero destacar tras la lectura del articulado de la nueva ley objeto de este trabajo que dentro de la división entre criterios cualitativos y económicos deben ser los primeros los que primen sobre los segundos. Considero que la administración que debe velar por el bienestar público, tendrá que aplicar primero los criterios que garanticen un mayor grado de satisfacción para el ciudadano o que puedan repercutir en un interés público mayor. Todas las partes que intervienen en el proceso de adjudicación de contratos públicos han de enfocarse en la participación transparente justa e igual en el proceso.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

6.1 LIBROS:

Peña Ochoa, A., Gimeno Feliu, J., (Director) (2018) *Estudio sistemático de la Ley de contratos del Sector Público*. Navarra: Aranzadi.

Razquin Lizarraga M., Vázquez Matilla, F, (2017) *La adjudicación de contratos públicos en la nueva ley de contratos del sector público* 1ª ed., noviembre 2017., Aranzadi

Muñoz Machado S., (2008) *Tratado de derecho administrativo y derecho público general*. Tomo XIII. Contratos del sector público

Mestre Delgado J., Manent Alonso L., (directores) Tenhaeff Lackschewitz S, (Coordinadora) Boix mañó P, Gómez Zamora L, Gracia Romero L, (2018) *La Ley de contratos del sector público Ley 9/2017, de 8 de noviembre Aspectos novedosos*. Tirant lo Blanch.

Blanquer, D., (2007) *La adjudicación de los contratos públicos en el sector público*. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters.

Gil Ibáñez J., (2018) *Ley de Contratos del Sector Público comentada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, con Concordancias, Jurisprudencia, Normas complementarias e Índice Analítico*: (A Coruña) Colex, S.L.

(2018) *Ley de Contratos del Sector Público - Ley 9/2017*. Segunda Edición Texto legal básico con concordancias y equivalencias con la normativa anterior (A Coruña) Colex, S.L.

6.2 SEMINARIOS:

Fueyo bros.M (2009) *Criterios objetivos de adjudicación versus objetivos de los criterios de adjudicación*. Madrid. Seminario de contratación pública.

Carbonero Gallardo J. Doctor en derecho 2010 “Los criterios de valoración de las ofertas en la selección de adjudicatario en el procedimiento abierto y restringido. La delimitación de la materia objeto de negociación en el procedimiento negociado.” Seminario de contratación pública Diputación de Zaragoza

Fueyo bros.M (Director) (2014) *Los criterios de adjudicación: aspectos prácticos para la valoración precio.*, (Formigal) Huesca: Seminario de contratación pública 22, 23 y 24 de Septiembre

6.3 FUENTES ELECTRÓNICAS:

Rodríguez Martín-Retortillo, M, Jaime Rodríguez, L, 2017, Novedades introducidas por la ley 9 /2017, de 8 de Noviembre 2017, de contratos del sector público. Una primera aproximación. A Coruña.

González García J., Criterios sociales de adjudicación de los contratos públicos. Catedrático de Derecho administrativo y Director del Instituto de Derecho Europeo e integración Regional de la Universidad Complutense de Madrid. artículo de la página web: <https://www.globalpoliticsandlaw.com/>

6.4 OTRAS FUENTES:

Memoria del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, sesión de 22 de diciembre de 2017

Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Madrid, Boletín Oficial del Estado.